



Bruselas, 21.10.2015
COM(2015) 518 final

2015/0244 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de San Marino relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Tras la adopción de la Directiva 2003/48/CE del Consejo, la Directiva sobre el ahorro, y con el fin de preservar la igualdad de condiciones para los agentes económicos, la UE firmó sendos acuerdos con Suiza, Andorra, Liechtenstein, Mónaco y San Marino, relativos al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva. Los Estados miembros también firmaron acuerdos con los territorios dependientes del Reino Unido y de los Países Bajos.

Más recientemente también se ha reconocido a nivel internacional la importancia del intercambio automático de información como instrumento para combatir el fraude fiscal y la evasión fiscal transfronterizos mediante la plena transparencia fiscal y la cooperación entre las administraciones tributarias en todo el mundo. La Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) recibió del G-20 el mandato de elaborar una norma única internacional relativa al intercambio automático de información sobre cuentas financieras (Norma Internacional). La Norma Internacional fue presentada por el Consejo de la OCDE en julio de 2014.

A raíz de la adopción de una propuesta de actualización de la Directiva sobre el ahorro, la Comisión adoptó, el 17 de junio de 2011, una Recomendación relativa a un mandato para entablar negociaciones con Suiza, Liechtenstein, Andorra, Mónaco y San Marino con objeto de actualizar los acuerdos de la UE con dichos países en consonancia con la evolución internacional y garantizar que todos ellos siguiesen aplicando medidas equivalentes a las vigentes en la UE. El 14 de mayo de 2013, el Consejo llegó a un acuerdo sobre el mandato de negociación al concluir que las negociaciones deben estar en consonancia con la evolución registrada recientemente a escala mundial, en concreto con el acuerdo para fomentar el intercambio automático de información como norma internacional.

En su Comunicación de 6 de diciembre de 2012, relativa a un plan de acción para reforzar la lucha contra el fraude fiscal y la evasión fiscal, la Comisión destacó la necesidad de promover enérgicamente el intercambio automático de información como la futura norma europea e internacional de transparencia e intercambio de información en materia fiscal.

Sobre la base de una propuesta presentada por la Comisión en junio de 2013, el Consejo adoptó, el 9 de diciembre de 2014, la Directiva 2014/107/UE, que modifica la Directiva 2011/16/UE y por la que la obligatoriedad del intercambio automático de información entre las autoridades tributarias de la UE se hace extensiva a toda una serie de elementos financieros de conformidad con la Norma Internacional. La modificación garantiza un enfoque coherente, homogéneo y completo, a escala de la Unión, para el intercambio automático de información sobre cuentas financieras en el mercado interior.

El 18 de marzo de 2015 la Comisión adoptó una propuesta de derogación de la Directiva 2003/48/CE, pues la Directiva 2014/107/UE tiene por lo general un ámbito de aplicación más amplio que aquella y dispone que, en caso de solapamiento del ámbito de aplicación, prevalece sobre ella.

Para minimizar los costes y las cargas administrativas tanto para las administraciones tributarias como para los agentes económicos, es fundamental velar por que la modificación del actual Acuerdo sobre el ahorro con San Marino esté en consonancia

con la evolución a escala internacional y de la UE. Ello aumentará la transparencia fiscal en Europa y sentará la base jurídica para aplicar la Norma Internacional de la OCDE relativa al intercambio automático de información en las relaciones entre San Marino y la UE.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 115 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), leído en relación con su artículo 218, apartado 5, y apartado 8, párrafo segundo. La base jurídica sustantiva es el artículo 115 del TFUE.

El artículo 1, apartado 1, del Protocolo modificativo adjunto a la presente propuesta de Decisión del Consejo modifica el título del Acuerdo vigente para que refleje mejor su contenido, tras la modificación que obra el citado Protocolo.

El artículo 1, apartado 2, del Protocolo modificativo sustituye los actuales artículos y anexos del Acuerdo vigente por un nuevo conjunto de disposiciones que incluye 10 artículos, un anexo I que refleja el Estándar Común de Información de la OCDE que forma parte de la Norma Internacional, un anexo II que plasma secciones importantes de los Comentarios de la OCDE sobre la Norma Internacional, un anexo III que recoge las salvaguardias adicionales de protección de datos que deben instaurarse en los que respecta a la recogida e intercambios de datos en el marco del Acuerdo y un anexo IV que enumera las autoridades competentes de San Marino y de cada Estado miembro. Los nuevos artículos reflejan los artículos del modelo de acuerdo de la OCDE para las autoridades competentes a efectos de la aplicación de la Norma Internacional, con pequeñas adaptaciones para tener en cuenta el contexto jurídico particular de un acuerdo de la UE. En el artículo 1 no figura una definición de Número de Identificación Fiscal (NIF), dado que ya se define en la sección VIII.E.5 del anexo I. El artículo 5 incluye todo un conjunto de disposiciones sobre el intercambio de información previa petición que siguen el texto más reciente del modelo de convenio tributario de la OCDE. El artículo 6 contiene un conjunto más detallado de disposiciones sobre protección de datos, teniendo también en cuenta la ausencia de una decisión sobre el carácter adecuado de la protección de datos en San Marino en comparación con los requisitos de la UE. El artículo 7 prevé una fase adicional de consulta antes de que cualquier Estado miembro o San Marino proceda a suspender el Acuerdo. El artículo 8 introduce disposiciones sobre las modificaciones del Acuerdo, incluido un mecanismo rápido para la aplicación provisional por una de las Partes Contratantes de las modificaciones de la Norma Internacional, sujeta al consentimiento de la otra Parte. El artículo 10 precisa el ámbito de aplicación territorial.

El anexo I sigue tanto el Estándar Común de Información de la OCDE como el anexo I de la Directiva sobre cooperación administrativa. El anexo II aplica partes fundamentales de los Comentarios de la OCDE sobre ese Estándar y se corresponde con el anexo II de la Directiva sobre cooperación administrativa. Las pequeñas desviaciones de los anexos I y II respecto a la Directiva sobre cooperación administrativa se justifican por la readaptación del texto al Estándar Común de Información de la OCDE solicitada por los negociadores de San Marino. Cabe indicar las siguientes modificaciones:

1. En la sección I.D, la referencia a la comunicación del lugar de nacimiento se readapta al Estándar Común.
2. Algunas opciones pertinentes previstas en los Comentarios sobre el Estándar Común de Información y en la Directiva sobre cooperación administrativa se han dejado a la discreción de cada uno de los Estados miembros y San Marino y no se imponen directamente en el Acuerdo. En cambio, cuando los Estados miembros o San Marino hayan ejercido alguna opción concreta deberán notificárselo mutuamente y a la Comisión.
3. Las definiciones de «organización internacional» y «banco central» de la sección VIII.B.3 y 4 han sido readaptadas al Estándar Común de Información para que también puedan aplicarse en el contexto de la exención del enfoque de transparencia aplicable a las entidades no financieras (ENF) pasivas en la sección VIII.D.9.c.
4. En el anexo II, la definición de «residencia de las instituciones financieras» se adapta a los Comentarios sobre el Estándar Común de Información para abarcar los casos en que la residencia de otra «institución financiera» deba determinarse, por ejemplo, en el caso del enfoque de transparencia aplicable a las ENF pasivas.

El anexo III se ha incluido para complementar con salvaguardias adicionales de protección de datos las disposiciones del artículo 6, en ausencia de una decisión sobre el carácter adecuado de la protección de datos en San Marino en comparación con los requisitos de la UE.

El artículo 2 del Protocolo modificativo contiene disposiciones sobre la entrada en vigor y la aplicación. Las Partes han acordado cumplir sus compromisos internacionales en lo que respecta al calendario del intercambio automático de información con arreglo a la Norma Internacional, ya que estos compromisos se transmitieron al Foro Mundial, a saber: los primeros intercambios tendrán lugar en 2017 en relación con la información recogida en 2016 (con la excepción de Austria, que procederá a tales intercambios un año después). Habida cuenta de la dificultad de garantizar que el procedimiento formal de entrada en vigor establecido en el artículo 2, apartado 1, del Protocolo modificativo se implante oportunamente para asegurar el cumplimiento de estos compromisos, las Partes acordaron en el artículo 2, apartado 2, la aplicación provisional del Protocolo modificativo a partir del 1 de enero de 2016, supeditada a la notificación por cada Parte de la conclusión de sus respectivos procedimientos internos necesarios para dicha aplicación provisional, que, dentro de la UE, se contemplan en el artículo 218, apartado 5, del TFUE. Los apartados siguientes del artículo 2 abordan cuestiones relacionadas con la transición del Acuerdo existente al Acuerdo modificado, en lo que respecta a las solicitudes de información, los créditos disponibles a los beneficiarios efectivos de la retención a cuenta, los pagos finales de la retención a cuenta por San Marino a los Estados miembros y los intercambios finales de información en el marco del procedimiento de comunicación voluntaria.

El artículo 3 enumera las lenguas en las que se firma el Protocolo modificativo.

El Acuerdo revisado se completa con seis declaraciones conjuntas de las Partes Contratantes.

La primera y segunda declaraciones establecen un vínculo, respectivamente, con los Comentarios sobre la Norma Internacional y con el artículo 26 del modelo de convenio tributario de la OCDE sobre la renta y sobre el patrimonio. La tercera declaración se refiere a la interpretación del término «NIF», a fin de tener en cuenta

la normativa nacional de San Marino en este ámbito. La cuarta declaración consiste en un reconocimiento por parte de la UE de los avances realizados por San Marino en lo que se refiere al proceso internacional de transparencia y cooperación fiscal, así como de sus esfuerzos en la aplicación del acervo de la UE. La quinta declaración aclara que la definición de «banco central» que figura en el anexo I, sección VIII.B, incluye al Banco Central de San Marino. La última declaración aborda los aspectos prácticos de la aplicación provisional prevista en el artículo 2, apartado 2, del Protocolo modificativo.

La propuesta no excede de lo necesario o adecuado para alcanzar los objetivos esperados.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, LAS CONSULTAS A LAS PARTES INTERESADAS Y LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

El Protocolo modificativo aplica la Norma Internacional de la OCDE en las relaciones entre los Estados miembros de la UE y San Marino. Las distintas partes interesadas ya fueron consultadas en diversas ocasiones durante la elaboración de dicha Norma.

Los Estados miembros de la UE también fueron consultados e informados durante las negociaciones entre la Comisión y San Marino, en particular en relación con la petición de declaración conjunta de San Marino (la cuarta descrita *supra*) sobre sus relaciones con la UE. La Comisión informó al Consejo Europeo en sus reuniones de marzo y diciembre de 2014 sobre la situación de las negociaciones con San Marino.

Durante dichas negociaciones se consultó al Supervisor Europeo de Protección de Datos, que formuló recomendaciones útiles, en particular sobre el contenido detallado del artículo 6 y el anexo III del Acuerdo, en su versión modificada por el Protocolo modificativo.

La Comisión también ha consultado al nuevo grupo de expertos en materia de intercambio automático de información sobre cuentas financieras, que proporciona asesoramiento para que la legislación de la UE sobre el intercambio automático de información en materia de imposición directa esté armonizada de manera efectiva con la Norma Internacional de la OCDE y sea plenamente compatible con ella. En él participan representantes de organizaciones del sector financiero y organizaciones que luchan contra la evasión y la elusión fiscales.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La presente propuesta no tiene ninguna repercusión presupuestaria.

5. OTROS ELEMENTOS

Ninguno

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de San Marino relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 115, en relación con su artículo 218, apartado 5, y apartado 8, párrafo segundo,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo¹,

Previa consulta al Supervisor Europeo de Protección de Datos,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Decisión 2015/XXX/UE², el Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de San Marino relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses («el Protocolo modificativo») fue firmado el XX XXXX 2015, a reserva de su celebración en una fecha posterior.
- (2) El texto del Protocolo modificativo consensuado en las negociaciones refleja debidamente las directrices de negociación formuladas por el Consejo, ya que adapta el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de San Marino relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses³ («el Acuerdo») para tener en cuenta los últimos acontecimientos a escala internacional en relación con el intercambio automático de información, a saber, con la Norma Internacional para el intercambio automático de información fiscal sobre cuentas financieras elaborada por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE). La Unión, sus Estados miembros y la República de San Marino han participado activamente en la labor del Foro Mundial de la OCDE de apoyo al desarrollo y aplicación de dicha Norma. El texto del Acuerdo, tal y como queda modificado por el presente Protocolo, constituye la base jurídica para la aplicación de la Norma Internacional en las relaciones entre la Unión Europea y la República de San Marino.
- (3) Procede aprobar el Protocolo modificativo,

¹ Consentimiento de [fecha], DO C de , p. .

² DO...

³ DO L 381 de 28.12.2004, p. 33.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Unión Europea, el Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de San Marino relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses.

El texto del Protocolo modificativo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

- (1) El Presidente del Consejo dará, en nombre de la Unión, la notificación prevista en el artículo 2, apartado 1, del Protocolo modificativo.
- (2) La Comisión informará a la República de San Marino y a los Estados miembros de las notificaciones dadas de conformidad con el artículo 1, apartado 1, letra d), del Acuerdo resultante del Protocolo modificativo.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*